

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, 10 de Mayo de 2022 . A Despacho del señor Juez la anterior demanda con la subsanación presentada por el gestor judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Palmira Valle, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Dte: ANA MILENA GUZMAN GONZALEZ
Ddo: CHRISTIAN GUSTAVO BOLAÑOS ERAZO
Rdo: 76-520-3110-002-2022-00130-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que para proceso de divorcio de matrimonio civil ha promovido, a través de apoderado judicial, la señora ANA MILENA GUZMAN GONZALEZ en contra del señor CHRISTIAN GUSTAVO BOLAÑOS ERAZO.

La demanda se inadmitió a través de auto fechado 24 de marzo último , requiriéndosele al gestor que indicara, cuál era el domicilio de la parte demandante, ya que respecto del demandado se estaba solicitando su emplazamiento.

El Apoderado dentro del término concedido subsanó la demanda, indicando que la señora Ana Milena parte demandante reside en el País de España; a su vez, manifiesta que logró obtener datos de ubicación del demandado aportando para el efecto un correo electrónico y un numero de celular, advirtiendo, que este "ya no contesta ni los correos electrónicos, ni en el número de celular." Observándose por el Despacho que el número celular aportado no pertenece a este país.

Con la información suministrada por el gestor judicial, de que la parte demandante reside en el país de España y haciéndose necesario establecer la competencia territorial, se ordenó inadmitir por segunda vez la demanda a fin de que se indicara donde se encuentra domiciliado el señor Bolaños Erazo.

El mandatario judicial, dentro del término concedido, presentó subsanación a la demanda, manifestando respecto al punto requerido que el demandado reside en el país de España, así mismo informa que el ultimo domicilio conyugal lo fue el Corregimiento "El Placer".

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones de hecho: i) en la subsanación de la demanda se manifiesta lo siguiente...“la señora Ana Milena Guzmán González reside en el país de España, en la calle imprenta 1 primera derecha, Estrella – Navarra (España)” respecto del demandado “Se informa al despacho, que el señor CHRISTIAN GUSTAVO BOLAÑOS ERAZO, reside en Calle del Puy portal 44 piso 1 derecha, código postal 3200 Estella - Navarra (España)”

La regla general de competencia establece en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que el juzgado que debe asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos es aquel en donde esté radicado el domicilio del **demandado** y como puede verse en este caso, el demandado tiene su domicilio en el país de España.

*Tampoco es aplicable la regla siguiente que establece "cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", toda vez que la señora ANA MILENA GUZMAN no tiene su domicilio conocido a esta circunscripción judicial o en el país, por el contrario tiene su **DOMICILIO** en España donde voluntaria y unilateralmente decidió radicarse, es decir, su **animus** de vivir en dicho país es expreso e inequívoco, elemento sustancial del domicilio, tal como lo señala el artículo 76 del Código Civil, al definir que "El domicilio consiste en la **residencia** acompañada, **real** o presuntivamente, del **ánimo** de permanecer en ella" (resalta el Juzgado).*

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio (circunstancia que en este caso es improbable en la medida que no se encuentran en el interior del territorio nacional), no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de las partes ("**forum domicili rei**") por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de éstos el competente para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte el numeral 2º del artículo 28 del código general del proceso, precisa que “en los procesos de divorcio, **cesación de efectos civiles** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve...**” premisa normativa inaplicable en este asunto en concreto teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, según la cual la señora ANA MILENA GUZMAN, está **radicada voluntaria y**

unilateralmente en España lo cual significa, que ésta no conserva el domicilio común anterior.

En este contexto factual y jurídico emerge prístino que el juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, es por ello, que habrá de rechazarse in limine, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como se explica en párrafos anteriores.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: *"Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio".-*

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

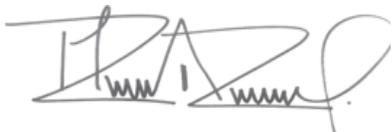
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de 'DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL', promovida mediante apoderado judicial por la señora *ANA MILENA GUZMAN GONZALEZ*, mayor de edad y con residencia en el País de España, en contra *señor CHRISTIAN GUSTAVO BOLAÑOS ERAZO*, mayor de edad y con residencia en el país de España.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 068 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 11 de mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.